

FILOSOFIA DEL DERECHO

Medellín - Colombia. Editorial Univesidad de Antioquia. 1961. 453 págs.

Declara el autor que esta obra contiene las lecciones compartidas con sus alumnos en las aulas universitarias. Es el resultado de sus investigaciones y enseñanza de filosofía del derecho durante casi diez años en la cátedra que tiene a su cargo. En verdad, es un libro orgánico y didáctico, escrito en estilo accesible aun al poco versado en las materias que trata.

Comprende la obra: una Introducción a la filosofía del derecho: tres partes: Ontología jurídica, Lógica jurídica y Estimativa jurídica: y doce capítulos cuidadosamente elaborados sobre: Noción de filosofía del derecho, Métodos de la filosofía del derecho, Ontología jurídica, Concepto del derecho, El derecho en sentido objetivo, El derecho en sentido subjetivo, La relación jurídica, Teoría de las fuentes del derecho, Teoría del Estado, Noción de estimativa jurídica, Persona y Libertad y Valores jurídicos.

En la Introducción el autor hace la historia de algunas nociones previas e ideas traídas por los cultores de la filosofía del derecho desde los clásicos hasta los actuales, sentando bien sus diferencias conceptuales en las distintas etapas históricas. Sin afiliarse a ninguna doctrina o escuela filosófica, aun cuando fuese la de mayor rango, el autor sostiene que la filosofía del derecho estudia la estructura óntica, la esencia lógica y el valor del derecho, comprendiendo dos partes fundamentales: la sistemática y la histórica. La sistemática comprendería a su vez, la ontología jurídica, la lógica jurídica y la estimativa jurídica. Rechaza de la parte sistemática la fenomenología del derecho, porque cree que debe integrarse con más propiedad en la historia del derecho, es decir, en una

ciencia jurídica *latu senso*. Y en cuanto a la parte histórica considera que su lugar es posterior a la sistemática "por razones lógicas y pedagógicas".

En cuanto a la metodología, la obra parte del estudio de lo que es el método en general, para referirse en seguida a los métodos de la filosofía general, continuar con los métodos de las ciencias jurídicas y concluir con los que corresponde a la filosofía de derecho. Resume los seguidos por la filosofía jurídica neo-tomista, la neo-kantiana, la neo-hegeliana y la fenomenológica, con citas y comentarios de las teorías de los más destacados iusfilósofos de esta escuela, como Reinach, Schapp, Schreier, y Recasens Siches, que, aun cuando formado éste bajo la influencia de Stammler, Jorge del Vecchio y Kelsen, acusaría evidente influencia de la fenomenología de Husserl. Especial mención le merecen Eduardo García Maynez, Carlos Cossio y Juan Llambías de Acevedo, los dos primeros de neta inspiración kelseniana, pero con evidente influencia de la filosofía fenomenológica de Husserl. García Maynez, sin embargo, acusaría en la elaboración de su *Lógica jurídica* que es "lo más original y profundo" de sus obras, una ceñida aplicación del método husserliano, y en su *Axiomática Jurídica*, del método deductivo de Spinoza.

Carlos Cossio, en cambio, sobre la base de la teoría pura del derecho (Kelsen) que es lógica jurídica, y valiéndose de un modo original de los resultados de la ontología fenomenológica de Heidegger, elabora la Teoría egológica del derecho, para la cual el derecho es objeto cultural, (vida humana viviente), y su método de conocimiento, el empírico dialéctico o conocimiento por comprensión, (Dilthey) distinto por cierto al conocimiento por explicación de las ciencias causalistas.

Juan Llambías de Acevedo, autor de la "Eidética y Aporética del Derecho", usará el método fenomenológico de Husserl, para describir la esencia del derecho, y examinará sus problemas sobre todo en cuanto a realización del derecho en la conducta humana. Nicolai Hartmann sería, empero, el inspirador de su axiología jurídica.

La Ontología jurídica como nueva rama de la filosofía jurídica es materia del Capítulo III de la obra. Entendida la ontología como el conocimiento del ser de las cosas, de las cosas en sí mismas, en el caso del derecho debe entenderse como el conocimiento del derecho, en su constitución entitativa, es decir de sus estructuras ónticas y ontológicas. El autor se muestra en este punto de acuerdo con las tesis de Miguel Reale, Carlos Cossio y hasta —dice— de Recasens Siches. Este considera que el derecho es una forma objetivada de vida humana, constituido por un conjunto de reglas para la conducta humana o normas de consistencia propia y autónoma, pareja a los objetos ideales; es ser espiritual. Cossio,

reaccionando contra el formalismo jurídico de Kelsen y el idealismo de Fritz Schreier, entiende que el derecho es vida humana plenaria, o sea, realidad egológica; por tanto, el objeto de la ciencia del derecho para Cossio no son las normas, sino la conducta humana enfocada desde cierto ángulo particular. Las normas sólo serían esquemas interpretativos o conceptos que mienan la conducta humana. Miguel Reale concibe, a su vez, el derecho como hecho, valor o norma, teoría tridimensional ésta que trata de estudiar el derecho en la totalidad de sus elementos constitutivos, donde los elementos primordiales del derecho, recíprocamente implicados en una conexión necesaria, constituyen una unidad viva, con eficacia y vigencia.

Y "sin ostentación de novedad ni originalidad", sostiene el autor que "El derecho es en parte espíritu objetivo y en parte espíritu objetivado". "Reconocemos, dice, en perfecto acuerdo con los tres grandes filósofos del derecho los puntos siguientes: 1) que el derecho no es objeto perteneciente a la realidad natura —física, biológica y psíquica—; 2) que el derecho no es mero objeto ideal ni mero valor; 3) que el derecho sólo es posible en el ámbito privativamente humano de la sociedad, la cultura y la historia; 4) que el derecho es un objeto propio de la esfera ontológica del "ser espiritual"; pero diferimos de Cossio y Reale en que que el derecho sólo sea vida humana, esto es, espíritu objetivo; y de Recasens Siches en que el derecho sólo sea espíritu objetivado. El detalle pasado por alto no es otro que el de la doble proyección del derecho como derecho positivo vigente —conducta humana viviente— y como derecho positivo histórico— una forma objetivada de vida. El derecho en su doble proyección es en parte espíritu objetivo y en parte espíritu objetivado, según la teoría del ser espiritual de Nicolás Hartmann que en parte adoptamos aquí".

Y agrega: "El derecho no es naturaleza; es objeto cultural. Es un complejo de substrato material, de sentido y de valor. Tiene como substrato material los hombres de carne y hueso y sus actos como sentido, la norma imperativo-atributiva; y como valor, el fin que se cumple o se infringe".

En el capítulo IV el autor trata del concepto del derecho, donde enfoca el derecho en su universalidad lógica, en su esencia universal. Las distintas escuelas lo han conceptuado errónea o parcialmente. "Las definiciones más famosas del derecho que se repiten de boca en boca —dice— a través de los siglos resultan deficientes cuando se las somete al crisol de la crítica". Así el positivismo jurídico, el marxismo y pragmatismo, el criticismo kantiano, la teoría pura del derecho y sus derivaciones formalistas, no darían definiciones valederas para todo derecho, es decir, en

su máxima extensión y mínima comprensión del concepto universal del derecho.

Después de revisar las distintas definiciones del derecho dadas por los autores afiliados al positivismo y al formalismo, en sus distintos matices y variantes, el autor hace el análisis de los principios estructurales o esenciales del derecho, (principios ontológicos, procesales, gnoseológicos y axiológicos), fija sus notas diferenciales, (exterioridad, alteridad o bilateralidad, coacción jurídica), y llega a la definición de que "el derecho es un principio ético o valor que regula las relaciones intersubjetivas, imponiendo obligaciones y atribuyendo facultades".

Como segundo tema de lógica jurídica el autor trata el derecho en sentido objetivo, o derecho en cuanto "norma de conducta que los hombres deben observar en sus relaciones mutuas para realizar el orden social", de acuerdo con la definición de Brethe, Jean y Laorde, Marcel. Y si el derecho es norma jurídica, es un juicio con estructura lógica, cuyo análisis corresponde a la lógica formal. El juicio, se sabe tradicionalmente, es aquella operación del pensamiento por la cual se afirma o se niega algo de algo, determinando una materia de conocimiento. Se reconoce entonces en el juicio una conexión enunciativa de conceptos, que consiste en la atribución de un predicado a un sujeto. García Máynez ha estudiado con acierto este aspecto del tema diciendo que en la norma jurídica "el concepto sujeto es el sujeto obligado (SO) o el sujeto pretensor (SP), el concepto predicado es la imputación de un deber (D) o de una facultad (F) y la cópula es la referencia de la conducta objeto de las obligaciones y facultades al obligado y al pretensor. Pero como la norma jurídica tiene estructura hipotética conviene distinguir el supuesto (s) y el hecho de su realización (h). Si el supuesto "s" se realiza o lo que es igual, si el hecho jurídico "H" se produce, el derecho subjetivo (F) nace en favor del sujeto "P", en tanto que el sujeto "O" adquiere, correlativamente, el deber jurídico "D". Con la letra "d" se designa la conducta indicada, con la "p" la conducta prohibida y con la "f" el objeto de un derecho subjetivo".

El autor adhiere a esta conceptualización de la estructura hipotética de la norma de García Máynez.

Sigue la obra con el estudio de los caracteres de la norma o derecho en sentido objetivo, (abstracción, generalidad, estabilidad y certeza, garantía de la libertad), para tratar a continuación el problema de su aplicación de la norma, el análisis del caso concreto, la aplicación de la norma, correctivos de la norma abstracta: a) la equidad, b) la analogía, y c) los principios generales del derecho, concluyendo este capítulo con la clasificación de las normas jurídicas, contenido y notas que las caracterizan.

El Capítulo VI comprende el derecho en sentido subjetivo, que el autor desarrolla en su proceso histórico y lo entiende, como la misma norma que impone deberes y obligaciones, atribuye a la vez facultades y pretensiones, es decir, que el derecho en sentido objetivo y el derecho en sentido subjetivo no serán nada más que dos manifestaciones del derecho, coincidiendo en sus caracteres generales y diferenciándose únicamente en sus notas específicas. (La imperatividad, la abstracción y generalidad y la coercibilidad, que caracterizan al segundo).

La Relación jurídica comprende otro capítulo de importancia excepcional de la obra. Es una noción a priori del derecho contenido en la frase "relaciones intersubjetivas" con que se lo define. Trae a recuerdo la precisa definición de Alessandro Levi, que entiende la relación jurídica como "todo vínculo entre sujetos, considerado en función de la norma de derecho, que califica y regula el comportamiento recíproco y correlativo de los mismos". Luego hace el análisis de la relación jurídica, en cuanto síntesis dialéctica de acto y norma, en cuanto se refiere a sus elementos formales, a sus momentos lógicos y a sus elementos materiales, (el sujeto, el objeto y el acto).

En los capítulos siguientes trata de la Teoría de las fuentes del derecho, Teoría del Estado, Estimativa jurídica, Persona y libertad y Los Valores jurídicos.

De todos ellos es interesante el desarrollo de sus ideas sobre la estimativa jurídica. Distinguiendo que filosofía del valor y teoría de los valores "no son lo mismo", a pesar de la significación muy afín de los términos, el autor señala las notas diferenciales de aquella, diciendo que lleva su propia impronta en cuanto entiende el valor como categoría eminentemente formal de la experiencia histórica y cultural (Escuela de Baden); no lo entiende como esencia o fenómeno, o como categoría de esencias materiales, como es la impronta de la corriente filosófica Scheleriana. La Teoría de los Valores los estudia precisamente conforme a esta corriente esencialista. Considera que los valores o esencias valiosas, tal como se desprenden de la concepción de Scheler y Hartman, han iluminado el campo de la experiencia jurídica, sobre todo, en cuanto se refiere a su estructura óntica y a los criterios absolutos y a priori para juzgar el derecho positivo. Recaséns Siches conceptúa que el fundamento de la estimativa jurídica es a priori. Sostiene por tanto el apriorismo jurídico como raíz necesaria y absoluta, es decir que no provienen de la experiencia ni se fundan en ella; que estos valores de raíz necesaria y absoluta, objetivos, se articularían con las exigencias históricas o elementos mudables encarnados en el acontecer humano partiendo de un principio fundamental que emana de la filosofía de la razón vital. (Ortega y Gasset). La ob-

jetividad de los valores no sería objetividad abstracta sino intravital. Los valores jurídicos por tanto deben ser realizados por los hombres en sus relaciones intersubjetivas. Sin embargo, adhiere Recaséns a la concepción tradicional del valor justicia como valor jurídico por excelencia, máximo y absoluto, entendido como un criterio normativo de lo que debe ser.

Los otros valores jurídicos distintos de la justicia, (dignidad de la persona humana, la libertad, la seguridad, la paz social, la solidaridad, la utilidad común en sus múltiples formas), son puntos de vista normativos ideales para el derecho que pueden ser contenido de normas jurídicas; en su realización deben guardar y guardan "la armónica proporción que requieren las relaciones objetivas de rango entre éstos y el resultado de sus interferencias".

Carlos Cossio se ha ocupado igualmente de los valores jurídicos empero enfocándolos como valores positivos, como categorías materiales, o, mejor como sentido de la conducta en su libertad. Entiende que el sentido de la conducta es el ideal hacia el cual se proyecta y sin el cual ella no se comprende como conducta. Y este ideal no es algo externo y trascendente a la conducta: sólo es su proyección espiritual que nos permite conocerla como conducta, es decir, en su sentido. Se podría preguntar dice Cossio, si este ideal es el verdadero, o mejor, si los ideales jurídicos son valores absolutos. Si tal cosa nos preguntamos iríamos a rematar en la problemática de la verdadera justicia, lo cual constituye la axiología jurídica pura, que es de carácter metafísico, pero la ciencia jurídica, no pretende manejarse con ideales verdaderos en términos absolutos; sólo trabaja con ideales reales, históricos, positivos, porque el derecho es fenómeno de la realidad humana penaria, lo cual es axiología jurídica positiva.

Analizando los ingredientes valorativos necesarios de la experiencia jurídica, encontramos que los valores jurídicos presentan necesariamente la nota de alteridad o bilateralidad, es decir, que trátase de valores sociales, que se dan en comunidad, en las conductas en interferencia intersubjetiva. Cossio enumera siete valores jurídicos, diciendo que ellos no son extraños al jurista como científico, ellos son: orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y justicia, siguiendo un orden de abajo hacia arriba. Los de orden más bajo serían valores fundantes con supuesto de los valores en general, ya que éstos se dan en alguien o adhe-

El autor da término a este capítulo, señalando los aportes a la estimativa jurídica de Miguel Herrera Figueroa, quien presenta una tabla de valores jurídicos con alguna variante.

Después del capítulo que trata sobre la persona y la libertad, como supuesto de los valores en general, ya que éstos se dan en alguien o adhe-

ridos a algo, y valiendo siempre para alguien, tema éste que trata con abundancia de citas, y de la libertad como libertad metafísica, (posibilidad existencial), y libertad jurídica, (poder o facultad derivado de una norma), el autor hace la apreciación personal de los valores jurídicos, integrando y diferenciando conceptos ya expuestos. Se pregunta, "Hay valores jurídicos? Cuáles son los valores jurídicos? Qué relación guardan entre sí? Son los valores jurídicos fundamento del deber ser axiológico? Quiénes son los llamados a realizar los valores jurídicos?".

Contestando a J. Haesaert, que niega que el derecho sea un valor, y afirma que es una manera de realizar valores, una técnica de relaciones sociales, y apartándose un tanto de los autores antes citados, el autor de la obra que recensamos dice. "En nuestro parecer, el derecho en sí es un valor puro. Su contravalor es el entuerto. La pareja axiológica derecho-entuerto se intuye en la experiencia humana y social que la realiza". Considera que el derecho positivo es un bien porque en la actividad humana y social que es soporte temporal, van encarnados los valores jurídicos.

Refiriéndose a la tabla de los valores enunciados anteriormente, considera que su número no es taxativo. "Así como hay un crecimiento o ensanchamiento de la conciencia valorativa, así también hay un ensanchamiento jusaxiológico". Y propone para su mejor comprensión, clasificar los valores jurídicos en supremos, derivados, subordinados y circunstanciales. Estos matizarían el sistema jurídico o el ordenamiento jurídico de cualidades históricas propias y hasta intransferibles. Todo derecho positivo realiza los valores jurídicos, dice, "dentro de su modo peculiar de intuir dichos valores y dentro de sus condiciones concretas".

Considera que la valoración jurídica de Cossio es certera, pero esquemática y en cuanto a la clasificación axiológica de Herrera Figueroa, (valores jurídicos cosmológicos, societarios y personales), le parece deleznable porque todo valor jurídico exige necesariamente la conducta intersubjetiva. Adoptando el criterio de la "profundidad de la satisfacción" o criterio de fundamentación de Max Scheler para los valores en general prefiere el plexo de los valores jurídicos presentado por Cossio, teniendo la justicia, reina y señora de todas las virtudes (Cicerón), como valor fundado-no fundante, por tanto el valor jurídico más alto, presidiendo el plexo axiológico jurídico.

Concluye el autor su importante obra refiriéndose al papel que el Estado juega en la realización de los valores. En él se realizaría el valor poder plenamente, y gracias a él todos los valores del plexo axiológico jurídico tendrían garantía de efectividad y cumplimiento.

El libro del profesor Mantilla Pineda está lleno de valiosas sugerencias que incita a seguir en el estudio de los problemas jus-filosóficos traídos a menos por el historicismo y el positivismo, pero que en la actualidad están en el primer plano de la ciencia jurídica. Este es pues el mérito de la obra, cuya rica bibliografía de filosofía clásica y moderna y cuya clara exposición de ideas, hacen de ella un útil instrumento de trabajo para estudiantes y maestros.

P. H. Guillén

Tomado de REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, Organó de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Año XXVI, N° II, págs. 404 - 409.

SOCIOLOGIA GENERAL

Ed. Bedout, — segunda edición revisada y aumentada, Medellín, 1963.

El Dr. Benigno Mantilla Pineda, catedrático de sociología y filosofía jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, entusiasta militante del conjunto de sociólogos colombianos que están renovando la panorámica de la especialidad en ese país, acaba de dar a la estampa la segunda edición de su tratado de "Sociología General", peraltada contribución al estudio de la ciencia de la sociedad.

El libro que nos ocupa, no es un texto más de los muchos que existen sobre la materia, sino el fruto de una labor de elevado nivel científico, bien ordenada, en la que se han confrontado las principales corrientes sociológicas en boga y se dan soluciones particularizadas en cada uno de los problemas abordados. La larga experiencia profesoral del catedrático de la Universidad de Antioquia mucho tiene que ver con la madurez del libro. Como él mismo lo dice a guisa de prólogo, la ciencia cualquiera que ella sea no es menester individual. Ni Aristóteles, ni Euclides, ni Descartes, ni Newton, ni Lamarck, ni Comte solos, han creado la lógica, las matemáticas, la astronomía, la geometría analítica, la física, la biología y la sociología respectivamente. Cada una de estas ciencias es, en su conjunto, apenas un momento de un largo proceso de investigación y sistematización, en que han tomado parte innumerables obreros de nombres preclaros unos y opacos otros. La ciencia tiene también jefes con nombres propios y soldados desconocidos.

Además la sociología tiene la particularidad, como lo hace notar el autor, de haber recibido aportes de las más diversas ramas de árbol de la ciencia. Comte su bautizador originariamente era matemático; Spencer viene de la ingeniería; Simmel de la filosofía; Max Weber de la eco-